

INFORME SECRETARIA., A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial aportado por la apoderada de la parte actora, en la cual indica una renuncia a uno derechos herenciales y manifiestan NO haber podido ubicar a la señora MARIA LUCERO CHAVEZ. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
SECRETARIA.

Auto No. 275

Sucesión 76 563 40 89 001 **2016 00367 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, Febrero Ocho (08) de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria y, una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto No. 388 de marzo de 2021, se impuso a la parte actora la carga procesal, consistente en la notificación personal a los señores PABLO ALIRIO CHAVEZ, CELIMO RUDELINDO CHAVEZ, LAUREANO CHAVEZ Y MARIA LUCERO CHAVEZ, para los efectos del artículo 1290 del Código Civil, carga atribuida a dicha parte por las manifestaciones realizadas por la togada y que contradicen el trabajo de partición presentado por la misma. En respuesta al encargo realizado, acude la togada MONICA SOLARTE aportando escrito en el cual indica que ha ubicado a los señores PABLO ALIRIO CHAVEZ, CELIMO RUDELINDO CHAVEZ, LAUREANO CHAVEZ los cuales, según su dicho, plasmaron su firma y huella manifestando la repudiación de la herencia; señala, además, no haber podido ubicar a la señora MARIA LUCERO CHAVEZ.

Revisado el contenido de dicho escrito, se avizora que el mismo tiene rubricas simples, sin autenticación o presentación personal por parte de los otorgantes, además, no se evidencia cadena de registro la cual acredite que el mismo proviene de los correos electrónicos de quienes suscriben el documento, lo que no da certeza suficiente respecto a los autores del documento y su manifestación, la cual obviamente repercute en gran forma en el trámite que aquí se adelanta, razón por la cual el mismo no puede ser tenido en cuenta, máxime cuando el auto que le impone la carga le indica que su enteramiento debe darse de manera personal y, además, que debería allegar en el menor tiempo posible las constancias de aquella notificación.

Ahora, en cuanto a la manifestación realizada respecto de la señora MARIA LUCERO CHAVEZ, ha de procurarse el debido enteramiento, pues la misma, según lo obrante en el expediente, específicamente en el certificado de tradición aportado, es copropietaria o propietaria (compraventa) de una parte del bien involucrado en el presente trámite, por lo anterior y como quiera que el trámite de notificación encargado debe surtir de conformidad con la providencia que antecede, ha de requerirse a la apoderada judicial para que surta en debida forma las labores de

notificación, lo cual deberá realizar en el término de treinta (30) días so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso, ya que para continuar con el respectivo trámite del proceso, se hace necesario notificar de forma correcta a los herederos, del requerimiento efectuado por este Despacho. Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-. REQUERIR a la parte actora para que adelante las acciones tendientes a la notificación de los Señores PABLO ALIRIO CHAVEZ, CELIMO RUDELINDO CHAVEZ, LAUREANO CHAVEZ Y MARIA LUCERO CHAVEZ, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena, de aplicar lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b908af2e33007b588efd2226c23b3fa7e8b1128e64a3c00bf880cdbc2647d530**

Documento generado en 09/02/2024 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA (V)

Sentencia No. 27

Febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, el Juez debe dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, cuando no hubiera pruebas por practicar, y al observar que dentro del presente proceso las únicas pruebas pedidas por las partes son de carácter documental; este Despacho Judicial amparado en dicho precepto, procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal sumario sobre prescripción extintiva de la acción hipotecaria formulada por CRISTHIAN ROLDOLFO LONGA BELTRÁN el señor contra el ciudadano DIONISIO PANEZO MONDRAGÓN.

I. INTRODUCCIÓN

Como quiera que esta instancia considera reunidos en el presente proceso los presupuestos procesales y condiciones previas necesarias para proceder a resolver la situación planteada, toda vez que, este Funcionario Judicial es competente para conocer de la demanda; demandante y demandados gozan de la capacidad para ser parte y la demanda fue presentada en debida forma bajo los parámetros establecidos por la Ley Procesal Civil, a través de curadora *ad-litem*, teniendo en cuenta el emplazamiento que se le hizo a la parte demandada de conformidad con los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso; además, al no observarse irregularidad alguna que constituya nulidad o invalide lo actuado, se considera pertinente proceder a proferir sentencia que decida de fondo el presente litigio.

En cuanto a la legitimación de las partes, el despacho no encuentra reparo alguno, toda vez que la calidad tanto de las partes enfrentadas son quienes deben litigar en la sustancia jurídica del conflicto, el extremo activo, compuesto por CRISTHIAN

ROLDOLFO LONGA BELTRÁN, en condición de hijo heredero¹ del señor DENCIO EMIRO LONGA, quien aparece como titular del derecho de dominio del inmueble con M.I. 378-62244 sobre el cual recae la obligación hipotecaria, según se ve en la anotación No 3 del certificado de tradición del predio de marras –arch002, pág.18-; y por el extremo pasivo, el señor DIONISIO PANEZO MONDRAGÓN quien es el acreedor de dicha obligación, según se desprende en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 367 del 10 de abril de 1995 –archv. 002, folios 10 y s.s.-, ciudadano que fue emplazada en debida forma dado que su contrincante informó bajo la gravedad de juramento desconocer su domicilio o lugar de residencia.

Ahora, teniendo en cuenta que una vez notificado la curadora *ad-litem* que representa a la parte demandada, contestó la demanda, sin proponer excepción alguna y sin oponerse a las pretensiones de la misma, este Despacho procede a decidir sobre la prosperidad o no de la acción de prescripción extintiva, analizando y determinando si se dan los presupuestos establecidos por el Legislador para tal fin, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

II. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA

La prescripción en general, es definida por la norma sustancial civil como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso de tiempo.

Sobre el tema en litigio, cabe precisar que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 2535 del Código Civil, la Prescripción Extintiva de las acciones judiciales y derechos ajenos, se determina de acuerdo a la inactividad o laxitud del titular de los mismos, durante el lapso de tiempo legalmente establecido, el cual debe computarse a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

La referida normatividad, señala como término de prescripción para la acción ejecutiva el lapso de cinco (5) años y para la acción ordinaria el de diez (10) años; así mismo, establece que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

¹ Ver registro civil de defunción y de nacimiento –archv. 004, pág.23 y archv.002, pág. 15-.

La acción hipotecaria, al proceder de una obligación accesoria, sigue la misma suerte de la obligación a que accede; es decir, que la prescripción de la acción hipotecaria depende de la que corresponda a la obligación principal.

En este sentido, para poder establecer la prescripción de la acción hipotecaria se hace necesario determinar la fecha exigibilidad de la obligación principal y verificar que efectivamente el titular del derecho haya dejado de realizar las acciones pertinentes durante el término señalado por la Ley. La exigibilidad entonces, debe apreciarse en relación con el pacto que a tal respecto hayan suscrito las partes y la época para la cual hayan fijado el cumplimiento, como regla general.

La prescripción extintiva de la acción hipotecaria, entonces, puede entenderse como la sumatoria del lapso legalmente consagrado para la extinción de la acción más la desidia del acreedor en exhortar al pago una vez se haya hecho exigible la obligación principal.

III. DEL IN-CASU.

Con relación al caso concreto, observa el Despacho que el señor CRISTHIAN ROLDOLFO LONGA BELTRÁN propende por la cancelación de la obligación hipotecaria garantizada adosada en la demanda que corresponde a la escritura pública No. 367 del 10 de abril de 1995 –archv. 002, folios 10 y s.s., cuyo acreedor hipotecario es el demandado, la cual se encuentra inscrita en la anotación No 3 del certificado de tradición del predio de marras con M.I. 378-62244 de la ORIP de Palmira –arch002, pág.18-.

Ahora bien, la parte interesada en la prescripción de la acción hipotecaria, aportó al legajo procesal copia autenticada de la Escritura Pública No. 367 del **10 de abril de 1995** corrida en la Notaria Única de Pradera, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario del que se pretende su extinción por prescripción, observándose que ese instrumento lo origina un contrato de préstamo de mutuo por la suma de \$1.000.000 que se cancelaría en un plazo de 1 año contados desde la data en que se otorgó el susodicho documento, siendo esta la obligación de la que se desprende la mencionada garantía hipotecaria.

De lo antedicho, se colige que si la obligación fue contraída el 10 de abril de 1995, para ser pagadera en el término de un año, deuda que debió cancelarse a más tardar, el **11 de abril de 1996**.

Así mismo, se observa que se allegó al expediente el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 378-62244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, la cual corresponde al bien inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario objeto de prescripción extintiva y que es de propiedad del padre del demandante fallecido hace varios años. En dicho documento se puede observar que en efecto el gravamen hipotecario que nos ocupa se encuentra vigente.

De otra parte, se encuentra claramente probado que desde la fecha de exigibilidad de la obligación; esto es, el **11 de abril de 1996**, hasta ahora han transcurrido más de 25 años, sin que el acreedor hubiere ejercido su derecho, quien por su ausencia y sin saberse su lugar de domicilio o residencia fue convocado al presente trámite mediante curadora *ad-litem*, quien no formuló ninguna oposición al respecto.

Así entonces, teniendo en cuenta que la obligación principal por la que subsiste el gravamen hipotecario que se pretende dejar sin efecto, se encuentra respaldada en un contrato de préstamo de mutuo, que venció el término de prescripción de la acción a que tiene derecho el acreedor de la misma, corresponde a cinco (05) años a partir de su vencimiento, lo que quiere decir, que para el presente caso el ejercicio de la acción ejecutiva prescribía el **11 de abril de 2001**, y que una vez convertida en ordinaria, contaba hasta el **11 de abril de 2006**; lo anterior, teniendo en cuenta que no estuvo de por medio un título valor, tratándose únicamente de un ajuste de cuentas anteriores entre los firmantes y de un dinero en efectivo entregado por el acreedora al deudor en aquella oportunidad, en calidad de mutuo o préstamo.

Lo anterior, conlleva a colegir que en el caso bajo estudio, el acreedor hipotecario ha desamparado su derecho al ejercicio de la acción ejecutiva y con posterioridad, de la acción ordinaria; concluyéndose que con ello, la garantía real que debe correr la misma suerte de la obligación principal, debiendo soportar las consecuencias de su accionar negligente, representado en la extinción de la mencionada hipoteca y las acciones que le son propias, lo que equivale a recibir una sanción, pues no es de justicia, que la propiedad deba permanecer por siempre afectada con un gravamen hipotecario que solo es accesorio, sin que exista probada una obligación principal para respaldar, o que probadas estas, no se hayan hecho exigibles en la oportunidad legal, como es el caso que nos ocupa.

En tal virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN del acreedor hipotecario DIONISIO PANEZO MONDRAGÓN, para demandar el cumplimiento de la obligación que por la suma de \$1.000.000 contraída con el ciudadano ya fallecido DENCIO EMIRO LONGA obligación que se encuentra garantizada con la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 367 del 10 de abril de 1995 corrida en la Notaria Única de Pradera, anotación No. 3 del registro realizado en el predio identificado con M.I. 378-62244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario referido en el numeral anterior. Por secretaría, líbrese el respectivo exhorto.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse presentado oposición alguna.

CUARTO: Una vez efectuados los anteriores ordenamientos, procédase a la cancelación de la radicación, y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Radicación: 7656340890012022-00334.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc793ebac84d6bceeeacf94fba23ce4dc2e94eebd5dae8af891631479610da2**

Documento generado en 09/02/2024 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez informándole que dentro del expediente se encuentra solicitudes pendientes a resolver. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 295
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2023 00190 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Se observa en el archivo 010 del expediente, respuesta allegada por la entidad TransUnion, en el cual informa que ha procedido a la medida cautelar respecto del accionado **JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la aludida respuesta.

2. De igual manera, se logra apreciar en el archivo 013 del expediente, respuesta del Pagador Ingenio Pichincha, informando que realizará las respectivas deducciones sobre el salario del ejecutado, acatando la medida cautelar que le fue comunicada. La referida respuesta será agregada al expediente y, además, se pondrá en conocimiento de las partes.
3. De otra arista, en el archivo 014 del plenario se observa que la parte ejecutante pretendió notificar al ejecutado realizando las labores de notificación reglada en el art 292 del C.G.P, actuación que no podrá ser tenida cuenta, puesto que, pasó por alto realizar las actividades de enteramiento señaladas en el art. 291 ibid., las cuales anteceden a la efectuada por la interesada. Por lo anterior, se dispondrá no ser tenida en cuenta por no ser el momento procesal oportuno.
4. Por último, en lo atinente al poder allegado por la Dra. **FLOR DE MARIA MORENO MARIN**, visible en el archivo 014 del expediente, esta Judicatura estima que tal documento se ajusta a la norma, por lo cual, se le reconocerá personería jurídica a la abogada **FLOR DE MARIA MORENO MARIN**, para que represente los intereses de la parte accionante. Adicionalmente, se dispondrá compartir el enlace del expediente para que pueda acceder a este.

RESUELVE.

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obren y consten las respuestas a los oficios presentados **por TRANSUNION Y INGENIO PICHINCHA**, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación por aviso (art 292 C.G.P) allegada por la parte ejecutante, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

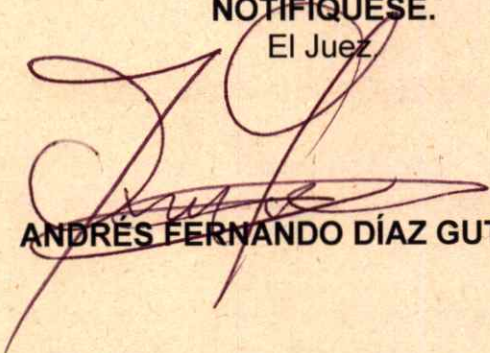
TERCERO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que realice las acciones pertinentes a la notificación de la parte demandada de conformidad en los arts. 291 – 292 del C.G.P

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **FLOR DE MARIA MORENO MARIN** para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Enviar al correo electrónico de la reconocida apoderada (xianmoreno@hotmail.com) el link de acceso del expediente, para que pueda acceder y consultar aquel.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.276

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00567 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOHN ADRIAN RUALES RODRIGUEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Encuentra el Despacho que es necesario que se aclare la pretensión 2.1.1.1, toda vez que, la parte interesada al momento de solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no empleó el valor que ya había sido calculado y determinado respecto aquellos, en la fecha que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 10, archivo 001) y que quedaron plasmados en este, según los lineamientos dispuestos en el literal A, numeral 4 de la carta de instrucciones (folio 15, archivo 001); sumas que son las que se han de cobrar, en atención a la expresividad y la literalidad del elemento base de la ejecución.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496e7a2309a3a2c55065f5806732e6472a7c73b7c8b20d18b094638d7eeadcf6**

Documento generado en 09/02/2024 10:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.
Sírvese a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 282

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2023 00581 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A BIC** contra **DELIA MARIA NIEVA DE MORENO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se aprecia el respectivo hecho que pueda ser empleado como fundamento fáctico de lo solicitado a través de la pretensión 2.1.1.2, contrariando así lo reglado en el numeral 5, art. 82 del C.G.P.
2. Se deberá aclarar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado, el hecho 1.1. y la manifestación realizada en la pretensión 2.1.1.1. de la demanda, se advierte que los intereses objeto de cobro no son claros, ya que, se solicitan de manera general, siendo lo correcto especificar si aquellos corresponden a réditos de plazo o moratorios En caso de que en dicho valor se hayan incluido réditos moratorios, se deberá explicar el por qué de la reclamación y cálculo de estos, si a la fecha de diligenciamiento del pagaré objeto de cobro, la obligación aún no había entrado en mora y, por ende, aquellos intereses no se habrían generado. Numerales 4 y5, art. 82 ibid.
3. No cumplió con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que, la parte ejecutante no menciona ni acredita la manera de como obtuvo la dirección electrónica del accionado.
4. Por otro lado, revisado los elementos que componen la demanda se advierte que tanto el pagare como su carta de instrucciones no son del todo legibles, por lo anterior, la parte interesada deberá aportar las pertinentes copias de dichos documentos las cuales permitan una clara lectura del contenido de aquellos.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c46c21aabef3fb142684807ec1bcc8598e6221c5057c53ac8c37c2bb74cb544**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.
Sírvasse a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 283

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2023 00582 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A BIC** contra **JOSE ARVEY VILLANO UPEGUI**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se aprecia el respectivo hecho que pueda ser empleado como fundamento fáctico de lo solicitado a través de la pretensión 2.1.1.2, contrariando así lo reglado en el numeral 5, art. 82 del C.G.P.
2. Se deberá aclarar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado, el hecho 1.1. y la manifestación realizada en la pretensión 2.1.1.1. de la demanda, se advierte que los intereses objeto de cobro no son claros, ya que, se solicitan de manera general, siendo lo correcto especificar si aquellos corresponden a réditos de plazo o moratorios En caso de que en dicho valor se hayan incluido réditos moratorios, se deberá explicar el por qué de la reclamación y cálculo de estos, si a la fecha de diligenciamiento del pagaré objeto de cobro, la obligación aún no había entrado en mora y, por ende, aquellos intereses no se habrían generado. Numerales 4 y5, art. 82 ibid.
3. No cumplió con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que, la parte ejecutante no menciona ni acredita la manera de como obtuvo la dirección electrónica del accionado.
4. Por otro lado, revisado los elementos que componen la demanda se advierte que tanto el pagare como su carta de instrucciones no son muy legibles, en específico, la referida carta; por lo anterior, la parte interesada deberá aportar las pertinentes copias de dichos

documentos las cuales permitan una clara lectura del contenido de aquellos.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169754643f03b55be26577571a6620554fb9fac00da5cfefb8a9fbafbab63327**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 285

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00593 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **CARLOS HUMBERTO VICTORIA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indico el domicilio de la parte accionada, contrariando lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclarar el hecho número 2, el cual se emplea como fundamento fáctico de la pretensión identificada con la letra “d”, en lo que respecta al cobro por concepto de seguro. Se requiere lo anterior, dado que, una vez revisado el documento base de ejecución, se observa que el valor solicitado por dicho concepto no se encuentra plasmado dentro del título valor. (Numerales 4 y 5, artículo 82 ibid.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a3eb5e6d353697837ae4bcfe1d61f2e79165217693fcb4ef6b074d4b0e1e8**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 286

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00594 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indico el domicilio de la parte accionada, contrariando lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclarar el hecho número 2, el cual se emplea como fundamento fáctico de la pretensión identificada con la letra “d”, en lo que respecta al cobro por concepto de seguro. Se requiere lo anterior, dado que, una vez revisado el documento base de ejecución, se observa que el valor solicitado por dicho concepto no se encuentra plasmado dentro del título valor. (Numerales 4 y 5, artículo 82 ibid.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7d0d3accbf7f4a61e7c365cc3903d25da7f0572cebf08896d98c917744cab3**

Documento generado en 09/02/2024 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>